

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA PRTOVELHO S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA
RADICADO	2020-00191-00
DECISION	REQUIERE PAGADOR
SUSTANCIACION	422

Mediante escrito presentado por el doctor **JOSE LUIS CONTRERAS YALI**, en calidad de apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se accede a lo ello, en consecuencia se ordena requerir al señor pagador de la entidad **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM**, donde labora el señor **JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA**, a fin de que informe a este Despacho, las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio nro. 845, en el que se ordenó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Por lo anterior, expídase nuevamente el oficio a dicha entidad.

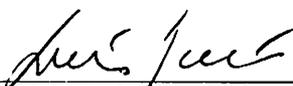
NOTIFQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 043
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.

El día 15 de junio del 20 21


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	ALVARO WILSON BEDOYA PEREZ
RADICADO	053804089002-2020-00226-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	421

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

ALVARO WILSON BEDOYA PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía número. 71.391.612.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 15 JUNIO 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA PATIÑO PALACIO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GUISAO MIRA
RADICADO	053804089002- 2021-00027 -00
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	420

Acorde con lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien fue designado como abogada en amparo de pobreza de la demandante de autos, señora LUISA FERNANDA GUISAO MIRA, en el que manifiesta que no es factible actuar como abogada en el presente proceso, por cuanto se encuentran ejerciendo dicho cargo en múltiples procesos y hace una relación detalla de los 5 procesos que tiene en conocimiento, por lo que por ser procedente se accede a ello y en su reemplazo se nombra a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, quien se localiza en la calle 10 nro. 43C-22. Of. 205. Ed. Centro Diez, de Medellín, email abogadasandralopez@hotmail.com.

Por lo anterior, proceda a notificar a la abogada, conforme al Decreto 80p6 de 2020.

1
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	640.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de la señora **ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de Septiembre de 2020** (fls. 10 y 11 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó a la demandada **ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 23 de abril de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es

sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** , lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L(\$2.065.709.92)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de la señora **ZOELIA DEL CORRO BERRIO DE PATIÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias: **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/L (\$38.4293.902.72)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO.02-02025149-03 obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 29 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999). Así mismo se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L(\$ 2.884.295.86)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 2.065.709.92)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 Junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 908.526.00

Son en letras: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L.**

La Estrella, 11 de Junio de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LUZ MARIA GAVIRIRA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00028-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	424

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 043

15 del Junio 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 96.768.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 96.768.00

Son en letras: **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L.**

La Estrella, **11** de Junio de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**
La Estrella Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GIRALDO MARIN
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLA
RADICADO	053804089002-2020-00101-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	423.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

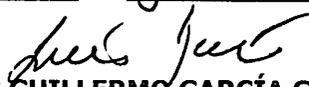
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 043

15 del junio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00318-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	642.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FINANCIACION AMIGA S.A.S y en contra de la señora **ANGELA MARIA AGUDELO CANO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de febrero de 2021** (fls. 14 y 15 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó a la demandada **ANGELA MARIA AGUDELO CANO**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 25 de Marzo de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos

lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento

necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibidem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **FINANCIACION AMIGA S.A.S**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L(\$ 1.491.997)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANCIACION AMIGA S.A.S** en contra de la señora **ANGELA MARIA AGUDELO CANO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$21.314.240.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO. 20200000000022449 obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **FINANCIACION AMIGA S.A.S** lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L**

(\$ 1.491.997); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ
DEMANDADO	PROMOTORA CAFECAR S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00054-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	647.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ** y en contra de **PROMOTORA CAFECAR S.A.S** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de marzo de 2021** (fls. 10. C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó a la parte demandada **PROMOTORA CAFECAR S.A.S**, por conducta concluyente el día 26 marzo de 2021, quien tiene pleno conocimiento de la demanda, a quien se le concedió los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de

éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos,

la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibidem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ** lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L(\$4.000.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ** en contra de **PROMOTORA CAFECAR S.A.S**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de cancelar con base en la letra de cambio, obrantes a fls 1 el cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **DIANA LUCIA OSORIO GOMEZ** lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA ALEXANDRA MARIA CHAVARRIA VELASQUEZ
RADICADO	053804089002-2017-00136-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	645.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **CLAUDIA ALEXANDRA MARIA CHAVARRIA VELASQUEZ**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, costas y agencias en derecho, contenidos en el pagare nro. 812 y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficial a la respectiva entidad.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal

que devenga la señora CLAUDIA ALEXANDRA MARIA CHAVARRIA VELASQUEZ, como empelada de la empresa JULI JULI INTERNACIONAL, por lo que se ordenara su levantamiento de dichas medidas, y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondientes.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada a la parte demandante.

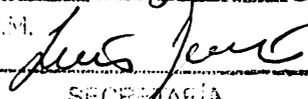
SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora CLAUDIA ALEXANDRA MARIA CHAVARRIA VELASQUEZ, como empelada de las empresas JULI JULI INTERNACIONAL y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondientes, a fin de que procedan con la cancelación de las medidas decretadas y por cuanto cristalizadas.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NO. 043
FIRMADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 15 MES Junio DE 2021
ALAS OAM.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Once (11) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZON AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00123-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	643.

Se decide en relación con la demanda **SUCESION INTESTADA**, promovida por el señor **JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS**, donde es causante la señora **ESTER JULIA GARZON AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado el 20 de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y este no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA SUCESON INTESADA**, promovida por **JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTRO**, donde es causante la señora **ESTER JULIA GARZON AGUDELO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 junio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LIBRA DE JESUS BEDOYA DE CHALARCA
RADICADO	053804089002-2020-00267-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	428

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, allega constancia del envío del formato de citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin la constancia de recibido, por lo que el despacho le indica al abogado que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no estar atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación al demandado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso previo virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Así las cosas, se le indica al profesional de derecho que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 043
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROVISORIO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 15 MES Junio DE 2021
ALAS 8 A.M.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ITAGUI
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00011-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO Y LIQUIDACION DEL CREDITO
SUSTANCIACIÓN	660.

Del escrito recibido en el término de la contestación de la demanda y la liquidación del crédito, suscrito por la el señor **NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN**, en calidad de demandado de autos; se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LEONARDO SANCHEZ RENGIFO
DEMANDADO	PRAIZ PROPIEDAD RAIZ S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00006-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	342.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 043

15 del junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.625.00
- NOTIFICACION	23.110.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 931.735.00

Son en letras: **NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L.**

La Estrella, 11 de Junio de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	NORMA LUCIA HERRERA MARTINEZ Y ROSALBA MARTINEZ
DEMANDANTE	ROBERT HARRISON GONZALEZ TORRES
RADICADO	053804089002-2019- 00633-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	661.

Se decide en relación con la demanda **RESTITUCION DEI NMUEBLE**, promovida por **ROBERT HARRISON GONZALEZ TORRES**, en contra de las señoras **NORMA LUCIA HERRERA MARTINEZ Y ROSALBA MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 12 de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE**, promovida por **ROBERT HARRISON GONZALEZ TORRES** en contra de **NORMA LUCIA HERRERA MARTINEZ Y ROSALBA MARTINEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

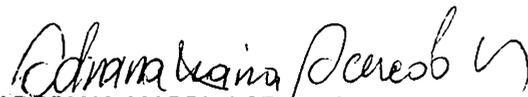
043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito dejar, constancia que en el presente proceso, se había fijado **el día MARTES 8 DE JUNIO DE 2021, a las 10:00 HORAS**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del G. G. del Proceso, pero la misma no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontraba incapacitado los días, 8 y 9 del presente mes y año. El proceso a su despacho para que se digno proveer.

La Estrella, Antioquia 11 de Junio de 2021.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MOLINA DE OCHOA MARTHA CECILIA Y OTRO
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002- 2017-00376 -00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACION AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	

De conformidad con la constancia que antecede, se fija como fecha y hora para realizar **la reanudación de la audiencia**, a que alude **el artículo 372 del C. General del Proceso, el día MARTES 27 DE JULIO DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o**

... Viene.

procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

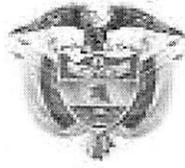
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Once (11) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO	BERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	LAURA JOHANA ESCOBAR VILLA
RADICADO	053804089002-2020-00366-00
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	419.

De conformidad con el escrito presentado por el abogado de la parte demandante y toda vez, se constata que efectivamente se profirió sentencia en estas diligencias el 21 de abril de 2021, por lo que a la fecha, ya ha transcurrido el término dado para hacer entrega del inmueble ubicado en la carrera 56C 83DD sur 52 Apto 1803, del municipio de La Estrella, por parte del demandado, señor JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA.

Así las cosas, es dable a su solicitud, en consecuencia se ordena expedir el Despacho Comisorio correspondiente y se comisionará a la entidad competente, con las facultades de subcomisionar y de allanar si fuere necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 38 del C. general del Proceso, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble en comento.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 junio 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO \$ 908.625.00

TOTAL \$ 908.625.00

Son en letras: **NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L**

La Estrella, 11 de Junio de 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA
RADICADO	053804089002-2020-00366-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO SUISTANCIACION	418.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

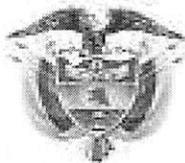
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA
RADICADO	053804089002-2018-00078-00
DECISIÓN	ACCEDE A LEVANTAR MEDIDA
INTERLOCUTORIO	639.

Mediante escrito presentado conjuntamente por el apoderado de la parte demandante, JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO y uno de los demandados, señor FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO, solicitan se levante la medida previa decretada por este Despacho, en contra del señor ALZATE TAMAYO, quien labora al servicio de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S, conforme el artículo 597 del C. General del Proceso.

Por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se ordena Levantar la medida previa decretada en este proceso, y que tiene que ver con el embargo y retención del 25% salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO.

Para tal fin expídase el oficio respectivo, a la empresa antes citada, informando tal decisión.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOPMATEX
DEMANDADO	CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE
RADICADO	053804089002-2018-00561-00558-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	431

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento del demandado **CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MADRID MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00195-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	638.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, en contra de **MARIA ISABEL MADRID MONTOYA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de Septiembre de 2020** (fls. 31y 32 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó **por conducta concluyente**, a la señora **MARIA ISABEL MADRID MONTOYA**, el 27 de abril de 2021, tal como consta a folios 33 del cuaderno principal, por lo tanto, se considera surtida al día siguiente, o sea el 30 del mismo mes y año y corrió el término dado por la ley (10 días) para que la demandada cancelara lo adeudado o en su defecto se opusieran a las pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término venció el 14 de mayo de 2021 y la accionada hizo uso de su derecho, contestando la demanda el día 21 de mayo del año que avanza, es decir, de manera extemporánea.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 íbidem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la escritura pública número 518 del 30 de junio de 2010, de la Notaría Única del Municipio de la Estrella, donde se garantiza el pago de lo adeudado con hipoteca de primer grado, suscrita por los señores MUNICIPIO DE LA ESTRELLA Y MARIA ISABEL MARDID MONTOYA, sobre el bien distinguido con MI número 001-1053845, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365** **Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, lo cual hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.430.624.72)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, en contra de la señora **MARIA ISABEL MADRID MONTOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.437.496.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el **28 DE FEBRERO DE 2013**, a cargo de la demandada **MARIA ISABEL MADRID MONTOYA** y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L(\$2.338.804.00)**, por concepto intereses de plazo causados y no cancelados comprendido entre el 29 de febrero de 2013 al 25 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.430.624.72)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 Junio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS LOPEZ PAVAS
RADICADO	053804089002-2018-00384--00
DECISIÓN	CORRECCION AUTO TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	637.

Observa el Despacho, que por error involuntario, el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio nro. 561 del 20 de mayo de 2021, que decretó la terminación del proceso, en el cual se ordenó la entrega de la suma de \$6.801.665.61, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP y la suma restante se le devolverá a la parte demandada a quien se le haya retenido los dineros por concepto de embargo, cuando en realidad la suma a entregar la cual fue acordada por las partes es de \$ 6.701.665.61.

Así las cosas, se corrige el auto en comento, en el aparte indicado, para lo cual se

RESUELVE:

TERCERO: Se ordena la entrega de la suma (\$6.701.665.61), a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP y la suma restante se le devolverá a la parte demandada a quien se le haya retenido los dineros por concepto de embargo.

SEGUNDO: El resto del auto interlocutorio queda incólume.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

043 del 15 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO